

Roj: STSJ EXT 864/2015 - ECLI: ES:TSJEXT:2015:864

Id Cendoj: 10037330012015100564

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso

Sede: Cáceres

Sección: 1

Fecha: 23/06/2015

Nº de Recurso: **4/2015** 

N° de Resolución: **447/2015** 

Procedimiento: CONTENCIOSO

Ponente: JESUS LUIS RAMIREZ DIAZ

Tipo de Resolución: Sentencia

### T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD

## **CACERES**

SENTENCIA: 00447/2015

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, integrada por los Iltmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de S.M. el Rey, ha dictado la siguiente:

SENTENCIA NÚM. 447

**ILMO. SR. PRESIDENTE:** 

D. MERCENARIO VILLALBA LAVA

**ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:** 

D. RAIMUNDO PRADO BERNABEU

D. CASIANO ROJAS POZO

D. JESÚS LUIS RAMÍREZ DÍAZ

En CACERES, a veintitrés de Junio de dos mil guince.

Visto el recurso contencioso electoral nº 4 de 2015, promovido por la Procuradora Dª Inmaculada Romero Arroba, en nombre y representación del recurrente PARTIDO POPULAR, siendo parte el MINISTERIO FISCAL; recurso que versa sobre proclamación de electos de la Junta Electoral de Zona de Mérida respecto a la atribución de concejales en el municipio de Puebla de La Calzada como consecuencia de las elecciones celebradas el día 24 de Mayo de 2015.

Cuantía indeterminada.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO**. - Se ha interpuesto recurso contencioso electoral por la entidad PARTIDO POPULAR, señalando que concurrió a las elecciones al municipio de Puebla de la Calzada (Badajoz) celebradas el día 24 de mayo de 2015 en el citado municipio, así como que el día 5 de junio de 2015 la Junta Electoral de Mérida procedió a la proclamación de electos de referido municipio con un manifiesto error al atribuir al Partido Popular un concejal menos, en concreto 3 en lugar de los 4 que la corresponderían según las actas de escrutinio, habiéndose excluido un concejal en esa localidad a la formación política Partido Popular.

Se significa que ha existido un error por parte de la Junta Electoral de Mérida a la hora de contar los votos del Partido Popular del municipio de Puebla de la Calzada, al haber contabilizado los votos transmitidos por la PDA, que contienen errores, en lugar de proclamar a los electos conforme a las actas del escrutinio que es el documento público que da fe de los votos que ha obtenido cada formación.



Se aportan actas de las mesas, en las que consta que los votos obtenidos por la formación política Partido Popular de Puebla de la Calzada son 1.104 votos, y no los 895 que se atribuyen en el acta de proclamación de electos.

**SEGUNDO** .- Señala el Ministerio Fiscal que a la vista de la documentación obrante en el expediente y del informe elaborado por la Junta Electoral de Zona de Mérida, son ciertos los hechos alegados por el recurrente, en el sentido de que se ha producido un error material al trasladar a la aplicación informática los resultados de las actas de escrutinio de las mesas electorales de la localidad de Puebla de la Calzada, lo que determina que realmente el escrutinio general sea incorrecto puesto que habría que restarle 209 votos a la colación integrada por Izquierda Unida, Los Verdes y Ganemos Puebla y sumárselos al Partido Popular, resultando por tanto el siguiente reparto de votos: PSOE mantiene sus 2.123, el PP pasa de 895 a 1.104, y la citada colación baja de 564 a 355. Este nuevo resultado obliga a anular parcialmente el acuerdo de proclamación de electos del municipio de Puebla de la Calzada, conforme a lo previsto en el apartado 2.c) del artículo 113 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, de manera que, de los 13 concejales electos, el PSOE sigue mantenido 8, pero el PP debe subir de 3 a 4, y la coalición Izquierda Unida/Los Verdes/Ganemos Puebla baja de 2 a 1.

**TERCERO** .- En el presente procedimiento no se ha practicado prueba distinta a la documental obrante, no habiéndose interesado ninguna otra por las partes del procedimiento.

**CUARTO** .- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente para este trámite el Iltmo. Sr. Magistrado especialista **D. JESÚS LUIS RAMÍREZ DÍAZ**, que expresa el parecer de la Sala.

### **RAZONAMIENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO**. Se somete a la consideración de la Sala el acuerdo de 5 de junio de 2015 de la Junta Electoral de Mérida referente a la proclamación de electos en la localidad de Puebla de la Calzada.

**SEGUNDO**. - Alega la representación procesal del Partido Popular que ha existido un error por parte de la Junta Electoral de Mérida a la hora de contar los votos del referido partido político en el municipio de Puebla de la Calzada, habiendo contabilizado los votos transmitidos por la PDA, que contiene errores, en lugar de proclamar a los electos conforme a las actas del escrutinio, que es el documento que da fe de los votos que ha obtenido cada formación política. Señala que los votos obtenidos por el Partido Popular son 1.104, y no los 895 que le da el acta de proclamación de electos, por lo que la distribución de concejales es PSOE 8, PP 4 e IU 1, y no como dice el acta de proclamación, PSOE 8, PP 3 e IU 2.

**TERCERO** .- La cuestión que se suscita en los presentes autos es de orden fáctico, y se contrae a examinar si efectivamente ha existido el error que refiere el partido político recurrente.

A la vista del informe emitido por la Junta Electoral de Zona de Mérida, en el que se reconoce el error denunciado, así como de las actas de escrutinio, aportadas a los presentes autos, la existencia del error no ofrece ninguna duda. Prueba de ello es que la formación política que se vería afectada por la estimación del presente recurso no ha comparecido para cuestionar la existencia del error que aduce el Partido Popular como fundamento de su recurso.

Procede, en consecuencia, declarar que el PSOE ha obtenido 2123 votos; el PP 1104 votos y la colación GANEMOS-IU-LV 355 votos, lo que servirá para determinar el número de concejales correspondiente, lo que se verificará por la Administración electoral.

**CUARTO** .- Que en materia de costas rige el artículo 117 de la LOREG que no las impone expresamente salvo mala fe o temeridad, que no concurren en el caso.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación, EN **NO** MBRE DE S.M EL REY, por la potestad que nos confiere la CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

# **FALLAMOS**

Que estimando el recurso contencioso electoral interpuesto por el Partido Popular frente al acuerdo de 5 de junio de 2015 de la Junta Electoral de Mérida referente a la proclamación de electos en la localidad de Puebla de la Calzada, declaramos que el PP ha obtenido 1104 votos y la colación GANEMOS-IU-LV 355 votos, debiendo la Administración electoral proceder a la determinación de los concejales electos sobre la base de los votos obtenidos, sin hacer expresa declaración en cuanto a las costas causadas.



Contra la misma no procede recurso contencioso alguno, ordinario ni extraordinario, salvo el de aclaración, y sin perjuicio del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. El amparo debe solicitarse en el plazo de tres días y el Tribunal Constitucional debe resolver sobre el mismo en los quince días siguientes.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitida a la Junta Electoral correspondiente, mediante testimonio en forma, con devolución del expediente, para su inmediato y estricto cumplimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.